

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX NOVIEMBRE 2012

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Modifica D. S. N° 136, de 2004, Reglamento del Ministerio de Salud.

Modifica el D. S. aludido, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Redes Asistenciales, remplazando, entre otras modificaciones, el inciso primero del artículo 46 por el siguiente texto *"Las COMPIN estarán integradas por profesionales que sean funcionarios de la Secretaria Regional respectiva, debiendo ser médico cirujano a lo menos uno de ellos. Serán presididas por uno de sus integrantes designado por la autoridad sanitaria y contarán con un Secretario que actuará como ministro de fe respecto de las actuaciones que deban ser autenticadas"*.

(Decreto N° 39, de 18.07.12, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 27.10.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.-Modifica Decreto N° 500 exento, de 2012, que aprobó la Norma Técnica N° 136, nominada "Norma que determina los principios activos contenidos en productos farmacéuticos que deben demostrar su equivalencia terapéutica y lista de productos que sirven de referencia a los mismos".

Incorpora a la "Lista de Productos de Referencia para los Estudios de Equivalencia Terapéutica" los 12 principios activos que se detallan de acuerdo al comparador y dosis que se indican (Alprazolam, Atenolol, Darunavir Etanolato, Diazepam, Espironolactona, Enalapril Maleato, Fluoxetina Clorhidrato, Ibuprofeno, Hidroclorotiazida, Propranolol, Salbutamol y Tamoxfeno Citrato).

(Decreto N° 864 Exento, de 24.10.2012, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 30.10.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Modifica Decreto N° 594, de 1999, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Este Decreto modifica el Decreto N° 594, de 1999, estableciendo medidas de prevención y protección para los trabajadores que laboran expuestos a hipobaría intermitente crónica por gran altitud con vivienda a baja altitud y trabajos sobre los 3.000 msnm (metros sobre el nivel del mar).

La entrada en vigencia de esta norma será a contar de un año desde la fecha de su publicación.

1.- Las disposiciones que incorpora como punto 10 (en Párrafo III del Título IV) regulan el trabajo a gran altitud, con exposición a hipobaría intermitente crónica y no se aplica al trabajo en extrema altitud.

Señala que sólo pueden efectuarse trabajos por sobre los 5.500 msnm previa evaluación y autorización expresa y fundada de la Autoridad Sanitaria conforme a Guía Técnica sobre la materia.

Para estos efectos incorpora las siguientes definiciones:

Aclimatación en altitud: proceso fisiológico que se inicia cuando una persona se expone a una disminución de la presión atmosférica, pudiendo durar semanas o meses. Comprende las siguientes fases: Acomodación (primera respuesta del organismo frente a la hipoxia), Aclimatación adquirida (personas que habitan a bajo altitud y trabajan sobre los 3.000 msnm durante semanas o meses), Aclimatación natural o adaptación (personas que nacen y/o se desarrollan en la infancia y adolescencia en altitud).

Altitud (altura geográfica expresada en msnm). Distinguiendo **Gran Altitud** (igual o superior a 3.000 msnm e inferior a 5.500 msnm, donde la mayoría de los individuos tienen cambios fisiológicos, anatómicos y bioquímicos reversibles); **Extrema Altitud** (igual o superior a 5.500 msnm, donde el ser humano no es capaz de aclimatarse, pero puede permanecer períodos cortos de tiempo con riesgo elevado para su salud).

Exposición a hipobaría intermitente crónica: exposición discontinua de trabajadores a gran altitud por motivos laborales por más de 6 meses, con permanencia mínima del 30% de ese tiempo en sistema de turnos rotativos de gran altitud y descanso a baja altitud.

Hipobaría: disminución de la presión barométrica con respecto al nivel del mar.

2.- Dispone que las empresas o faenas que tengan trabajadores expuestos a hipobaría intermitente crónica por gran altitud deberán realizar prevención de riesgos adoptando las siguientes medidas:

a.- Informar a los trabajadores sobre los riesgos específicos que indica y medidas de control.

b.- Incorporar este riesgo en su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

c.- Contar con programa preventivo, por escrito, actualizado anualmente y conforme Guía Técnica.

d.- Impartir anualmente a los trabajadores instrucción teórico-práctica con las exigencias horarias y académicas que se indican, debiendo considerar riesgos, sus consecuencias y medidas preventivas.

3.- La aptitud laboral de los trabajadores expuestos a este riesgo se determinará mediante exámenes, encuestas de salud, evaluaciones y contraindicaciones, conforme Guía Técnica. Procedimiento a cargo de empresa contratante.

4.- Para la prevención, vigilancia y diagnóstico precoz, los trabajadores expuestos deben ser incorporados al Programa de Vigilancia Ocupacional, conforme Guía Técnica. Evaluación a cargo de organismos administradores de la Ley N° 16.744.

Adicionalmente, los trabajadores que se desempeñen a gran altitud deben realizarse anualmente un chequeo preventivo de salud común, conforme sistema previsional de salud común y presentarlo al momento de realizarse el examen de salud ocupacional.

El médico examinador del programa de vigilancia extenderá certificado de aptitud o no aptitud. Los trabajadores no aptos deben ser reubicados.

5.- Los trabajadores que no cumplan con la definición de expuestos indicadas pero que laboren a más de 3.000 msnm, en forma esporádica o puntual, deben realizarse una evaluación de salud anual, conforme la Guía Técnica. Estas evaluaciones anuales serán de cargo del empleador.

6.- Todos los campamentos ubicados a más de 3.000 msnm deben disponer de medidas para mitigar la hipobaría (oxigenación, humidificación u otras que simulen condiciones ambientales por bajo los 3.000 msnm, aplicadas a todos los trabajadores que presenten alteraciones fisiológicas agudas o crónicas). Aplicación de oxígeno debe realizarse por personal de salud.

7.- Toda faena situada a más de 3.000 msnm que emplee a más de 50 trabajadores en total, cualquiera sea su empleador o calidad de contratación, debe contar con un policlínico con disponibilidad de atención diurna y nocturna dotado de personal de salud, según tabla adjunta, debiendo reajustarse el número y calidad profesional del personal del policlínico cada vez que exista una modificación de más del 10%.

8.- Los policlínicos aludidos deben contar con la correspondiente autorización otorgada por la SEREMI de Salud correspondiente y contar con protocolo de procedimiento clínico y arsenal terapéutico.

9.- Los lugares de trabajo y faenas deben contar con brigada de emergencia y sus integrantes recibir instrucción anual sobre las materias que indica.

10.- Los administradores del seguro de la Ley N° 16.744 deben notificar a la Autoridad Sanitaria Regional y al Departamento de Salud Ocupacional de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción del Ministerio de Salud, sobre los casos de enfermedad y acciones relacionadas al trabajo en gran altura (el último día hábil del mes de abril de cada año).

(Decreto N° 28, de 28.06.12, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 08.11.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- Aprueba texto oficial del Código Penal.

Aprueba como oficial el texto de la vigésimo séptima edición del Código Penal, actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

(Decreto N° 5.275 Exento, de 09.11.12, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 16.11.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- Aprueba texto oficial del Código del Trabajo.

Aprueba como oficial el texto de la décimo quinta edición del Código del Trabajo, actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

(Decreto N° 5.276 Exento, de 09.11.12, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 16.11.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

6.- Aprueba texto oficial de la Constitución Política de la República.

Aprueba como oficial el texto de la décimo sexta edición de la Constitución Política de la República, actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

(Decreto N° 5.277 Exento, de 09.11.12, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 16.11.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

7.- Aprueba texto oficial del Código Civil.

Aprueba como oficial el texto de la vigésimo primera edición del Código Civil, actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

(Decreto N° 5.278 Exento, de 09.11.12, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 16.11.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

8.- Decreta alerta sanitaria y otorga las facultades extraordinarias que indica.

Decreta alerta sanitaria por enfermedad meningocócica por serotipo W135 en todo el territorio de la República de Chile.

Dispone la vacunación a todas las personas cuya edad sea superior a 9 meses e inferior a 5 años.

Dispone que los efectos de este decreto tengan vigencia hasta el 31.03.12, sin perjuicio de la facultad de poner término anticipado si las condiciones sanitarias mejoran.

(Decreto N° 57, de 09.11.12, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 16.11.2012)

Fuente: www.diariooficial.cl

9.- Nómina de resolución de la Dirección Nacional del IPS correspondiente a octubre de 2012.

Publica nómina de resoluciones de trabajo pesado.

N° Resol Ex	Fecha	Materia / Labor	Empleador/es
507	19.10.2012	Aprueba como Trabajo Pesado, la actividad de: - Primer Piloto.	Southern Shipmanagement Ltda.
500	18.10.2012	Aprueba como Trabajo Pesado, la actividad de: - Cortado de suelas y mezclado, Departamento de calandros.	Manufacturas de Caucho, Tejidos y Cueros CATECU S.A.
478	08.10.2012	Aprueba como Trabajo Pesado, la actividad de: - Electricista Oficial, Departamento Eléctrico, para el empleador Codelco Chile, División el Teniente. - Electromecánico Automotriz, Departamento Transportes y Equipos de Servicio.	Codelco Chile, División el Teniente.
459	01.10.2012	Aprueba como Trabajo Pesado, la actividad de: - Técnico Paramédico Servicio de Tisiología.	Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.
Total: 04 Resoluciones Exentas			

Publicadas en el Diario Oficial el 19.11.12.

Fuente: www.diariooficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.-Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.

El 31.10.2012 y el 19.11.2012 presentaron cuenta del Mensaje 321-360 que retira y hace presente la urgencia suma.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

III.- Sentencias

1.- Métodos de presión para restar fuerza a negociación e incentivar a trabajadores para deponer la huelga constituyen prácticas antisindicales y desleales.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 22.10.2012

Rol: 342 - 2012

Sentencia: Si bien el empleador pudo ofrecer el reintegro a los trabajadores mejorando las condiciones de la última oferta al sindicato, los medios utilizados para hacerlo constituyeron un método que sobrepasa la mera información que puede proporcionarse al respecto y sin que de modo alguno haya constituido una simple invitación a ingresar a dicha página web, como pretende el demandado, invitación, en todo caso, innecesaria. Cabe señalar que los mensajes de texto, llamadas a teléfonos celulares y cartas certificadas dirigidas a los trabajadores sólo podrían emanar de las jefaturas del empleador, estando contestes los testigos de los demandantes, a quienes no se les puede atribuir falta de imparcialidad por los motivos que llevaron a la sentencia a restar valor probatorio a sus declaraciones, aseveran que tales comunicaciones emanaron de los jefes directos de cada trabajador y que ellas contenían amenazas de represalias y ofrecimiento de garantías para seguir trabajando. De este modo, estimar que no se ha acreditado "lo invasivo de las medidas por las cuales se dio a conocer la página web, ni que los jefes llamaran y enviaran mensajes a los trabajadores,..." significa haberse apartado de la sana crítica en la apreciación de la prueba, toda vez que la lógica y las máximas de la experiencia indican que toda esta actividad descrita del empleador constituyó incentivo ilegítimo o método invasivo para lograr que los trabajadores se descolgaran de la huelga y no una simple invitación a visitar una página web del Banco. Un análisis lógico de la prueba habría permitido concluir que el empleador ejerció métodos de presión en contra de los integrantes del sindicato para restar fuerza a la negociación e incentivar a los trabajadores para deponer la huelga y reintegrarse individualmente a sus labores, lo que en definitiva se logró puesto que se ha reconocido por quien absolvió posiciones en representación del demandado que alrededor de 600 trabajadores se reincorporaron, afectándose la capacidad de negociación del sindicato.

2.- Responsabilidad del Estado. Indemnización de perjuicios por daño moral. Procedencia de indemnizaciones adicionales no previstas en el Código del Trabajo. Hechos que exceden de la determinación del contrato de trabajo. Responsabilidad de las municipalidades. Daño moral producido por actos de hostigamiento laboral. Falta de servicio del alcalde al no adoptar medidas para proteger al trabajador.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 23.10.2012

Rol: 367-2012

Hechos: Una profesora que prestaba servicios a una municipalidad, siendo titular en su cargo, persigue la responsabilidad extracontractual de ésta, por los actos cometidos por sus superiores jerárquicos y que, en sede laboral, donde dedujo exitosamente demanda de despido indirecto, fueron calificados de hostigamiento laboral. Los jueces del fondo rechazaron la indemnización de perjuicios por daño moral, pero el Máximo Tribunal acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante y, en la sentencia de reemplazo, accede a la indemnización de perjuicios solicitada, estableciendo la responsabilidad por falta de servicio de la municipalidad demandada.

Sentencia: 1. La pretensión indemnizatoria de un ex trabajador que acciona contra su anterior empleador en pos de obtener reparación por daños que exceden de los cubiertos por las compensaciones especiales previstas en el ordenamiento laboral tiene fundamento en una atribución de responsabilidad que va más allá del hecho de haber puesto término al contrato de trabajo, toda vez que los perjuicios alegados responden a un rubro indemnizatorio, el daño moral, que admite extender sus contornos hacia aspectos que no habrán de resultar debidamente compensados con las indemnizaciones previstas por el legislador especial. En efecto, si bien las indemnizaciones derivadas de un despido injustificado por parte del empleador están, en principio, limitadas por la reglamentación que el Código del Trabajo fija al respecto, ello no excluye que en casos especiales y si se prueban perjuicios extraordinarios, como lo sería el daño moral experimentado por el trabajador indebidamente despedido, pueda reconocerse a favor de éste una indemnización adicional no prevista especialmente por la ley laboral. Dicho de otro modo, el eventual resarcimiento del daño moral sufrido por quien ha sido despedido injustificadamente no encuentra debido correlato en esas compensaciones de tipo tarifado, determinadas en directa relación con la cuantía de la remuneración y el número de años de vinculación al empleo de que se trate. En suma, las indemnizaciones contempladas en la normativa laboral no extinguen ni descartan las que pudieran solicitarse por otras vías, como la del derecho común o las provenientes del estatuto del derecho público, de suerte que resulta viable acumular las indemnizaciones de carácter laboral con otras que digan relación con los daños correlativos que acredite quien las demanda. Y el trabajador que pretenda cualquier otra indemnización por sobre aquellas que tiene aseguradas en la ley laboral, debe acudir a la justicia ordinaria, justificando eso sí los presupuestos que hacen posible su acogimiento (considerandos 7º a 9º de la sentencia de casación y 3º de la sentencia de reemplazo)

2. El concepto de falta de servicio es invariable y puede ser aplicado por medio de los artículos 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, 152 de la LOC de Municipalidades y 2314 del Código Civil. Para que se configure es necesario acreditar alguna de estas hipótesis: a) la omisión del funcionamiento del servicio, b) el funcionamiento defectuoso o c) el funcionamiento tardío. Además, debe probarse el daño y la relación causal (considerandos 10º y 11º de la sentencia de casación). En la especie, agentes de la municipalidad demandada, superiores jerárquicos de la actora, incurrieron en diversos actos de hostigamiento laboral, reduciendo sus funciones hasta el punto que no tenía labores que efectuar e interviniendo en su oficina, lo que le provocó un trastorno depresivo recurrente y la llevó a demandar el despido indirecto, acción que fue acogida en sede laboral, declarándose indebido el despido.

Queda demostrada, entonces, la lesión en los intereses extrapatrimoniales de la demandante, esto es, del daño moral, por cuanto se produjo un quebranto en su ánimo y sentimientos de dignidad y autoestima, además del agobio ante la falta de actividad laboral. En estas condiciones, la conducta de la demandada excede el campo simplemente contractual y desencadena la comisión de hechos constitutivos de responsabilidad por falta de servicio, puesto que no se circunscribe al término ordinario de una relación laboral, desde que el alcalde, conociendo oportunamente la situación, no actuó ejerciendo sus prerrogativas legales como la máxima autoridad de los servicios municipales, sin que impartiera dentro de sus atribuciones las órdenes para la mejor marcha de los servicios. Su deber como administrador lo obligaba a impartir mandatos respecto al cumplimiento de la modalidad de trabajo de la actora y a adoptar todas las medidas tendentes a asegurar la protección eficaz de la vida y salud de ella (considerandos 12º y 13º de la sentencia de casación y 4º a 7º de la sentencia de reemplazo).

3.- Tribunales civiles son competentes para conocer responsabilidad extracontractual derivada de accidentes del trabajo.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 12.11.2012

Rol: 92 -2012

Sentencia: El artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, le otorga a los Tribunales Laborales la competencia absoluta para conocer de las acciones contractuales por accidentes del trabajo, pero les sustrae la competencia respecto de indemnizaciones por daños provocados por tales accidentes, cuando sólo se persiga la responsabilidad extracontractual, como sucede en el caso de autos, situación a la que hace aplicable lo que dispone el artículo 69 de la Ley 16.744, que prescribe que tales indemnizaciones incluyendo el daño moral pueden reclamarse al empleador o terceros responsables del accidente, con arreglo a las prescripciones del derecho común, esto es, en sede civil.

4.- Cobro de prestaciones laborales. Vínculo laboral existe entre las partes. Contrato que permanece suspendido. Jornada Pasiva. Tiempo que el trabajador está a disposición del empleador sin realizar labor por causa no imputable. Obligación del empleador de pagar la remuneración.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Fecha: 12.11.2012

Rol: 394-2012

Hechos: Un trabajador demanda a su empleador a fin de obtener el pago de remuneraciones, cotizaciones e indemnización por daño moral. La acción es acogida parcialmente por el juzgado del trabajo y el trabajador recurre de nulidad. La Corte de Apelaciones acoge su recurso y acoge totalmente la demanda en lo tocante a las remuneraciones y cotizaciones.

Sentencia: Habiendo reconocido el propio sentenciador la existencia de un vínculo laboral entre las partes, al que no se le ha puesto fin, sino que por el contrario permanece suspendido sin la consiguiente retribución y ello únicamente por decisión del empleador, se hace procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 inciso 2º del Código del Trabajo, esto es, que se considerará también jornada de trabajo el tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador sin realizar labor, por causas que no le sean imputables. En efecto, entre actor y demandada existía un vínculo de naturaleza laboral, al que no se le había puesto término, rigiendo por consiguiente todas las obligaciones que de éste emanan, razón por la que corresponde dar cumplimiento a la obligación remuneratoria establecida en el artículo 7º, en relación con el artículo 55, ambos del Código precitado. Al no haberlo hecho así, la sentencia impugnada incurre en la causal de nulidad del artículo 478 letra c), cuando sea necesaria la alteración jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior (considerandos 5º a 7º de la sentencia de nulidad).

5.- Reclamación de multa administrativa, rechazada. Sumario sanitario. Infracción al Reglamento sobre Condiciones Ambientales y Sanitarias en los Lugares de Trabajo. Recinto no contaba con las medidas de seguridad propias de cada uno de sus accesos y espacios. Obligación de evitar accidente rige respecto de trabajadores propios o ajenos.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 13.11.2012
Rol: 10031-2010

Hechos: La empresa dueña del recinto donde ocurrió un accidente en que murió un trabajador de otra empresa, interpone reclamación de la multa administrativa aplicada por la SEREMI de Salud por infracción del Reglamento sobre Condiciones Ambientales y Sanitarias en los Lugares de Trabajo. Los jueces del fondo rechazaron la reclamación, y solo acogieron la petición subsidiaria de rebajar el monto de la multa. Recurre de casación en el fondo el reclamante, pero su arbitrio procesal será rechazado por la Corte Suprema.

Sentencia: En la especie, durante el desarrollo de un matrimonio en el inmueble de propiedad de la reclamante, un trabajador de la empresa banquetera falleció mientras ocupaba una plataforma salva escalera, utilizada impropriamente como montacargas, sin que existiera señalética que prohibiera su uso y no encontrándose el recinto habilitado en su totalidad ni con las medidas de seguridad propias de cada uno de sus accesos y espacios. El Reglamento sobre Condiciones Ambientales y Sanitarias en los Lugares de Trabajo tiene como finalidad evitar la ocurrencia de accidentes en los lugares en los que ejercen sus labores los trabajadores, sin importar si éstos son de la empresa dueña del recinto o de otra. En efecto, del examen de sus artículos 36 y 37 aparece que la obligación es respecto de cualquier persona que labore en el lugar, sin importar su dependencia.

Por cierto que el arriendo de un local para la celebración de un evento, como lo es un matrimonio, supone la concurrencia de diversas personas que deberán laborar en el recinto realizando distintas funciones. Tanto es así que es un hecho no controvertido y reconocido por la reclamante que el recinto lo entregó horas antes a la empresa banquetera que prestaría servicios en dicho evento, razón por la cual la decisión de los jueces del fondo consistente en rechazar la reclamación deducida por la empresa arrendadora en contra de la multa que le aplicó la SEREMI de Salud por infracción a las disposiciones precitadas, en el marco de un sumario administrativo, se ajusta a derecho (considerandos 3º y 6º de la sentencia de la Corte Suprema).

6.- Denuncia de práctica antisindical, rechazada. No pago de remuneraciones íntegras respecto de un director sindical. Imposición de multa administrativa por transgresión de las normas sobre protección de las remuneraciones. Imposición de multa en sede judicial por denuncia de práctica antisindical. Improcedencia de requerir un nuevo castigo por el mismo hecho ya sancionado. Vulneración del principio de non bis in ídem.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 14.11.2012
Rol: 1071-2012

Hechos: La Inspección Provincial del Trabajo interpone denuncia de práctica antisindical contra una empresa, por el no pago de la remuneración íntegra a un director sindical, denuncia que es acogida por el tribunal de primera y segunda instancia. La empresa impugna este veredicto mediante recurso de casación en la forma y en el fondo, pues alega se ha violentado el principio de non bis in ídem. El Máximo Tribunal rechaza la casación en la forma, pero acoge la casación en el fondo, pues coincide con la recurrente en cuanto efectivamente se le sancionó dos veces por el mismo hecho.

Sentencia: Las responsabilidades políticas, penales, civiles, administrativas o de otro orden que pueden derivar de un mismo hecho ilícito y tienen distinta naturaleza, se persiguen, por regla general, a través de procedimientos diferentes y ante autoridades diversas, dando lugar a sanciones de variada índole que pueden aplicarse simultánea o sucesivamente, sin que ello violente el principio de non bis in ídem, que forma parte del régimen jurídico vigente. Este principio, con arreglo al cual una persona no puede ser procesada ni condenada dos veces por un mismo hecho, configura una garantía individual innominada, cuyo sustento se halla en el debido proceso legal exigido por el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental (considerandos 13º y 14º de la sentencia de casación). En la especie, las normas cuya contravención se castigó con la multa impuesta por la Inspección Provincial del Trabajo, como atropello al pago de las remuneraciones amparado por el artículo 55 del Código del Trabajo y la sanción pecuniaria aplicada en estos autos por haberse llevado a cabo una práctica antisindical vedada por su artículo 289, pertenecen a distintos Capítulos y Libros del cuerpo legal precitado, los que versan, respectivamente, sobre la protección de las remuneraciones y las prácticas desleales o antisindicales y de su sanción.

A pesar de esas sanciones diferenciadas, una impuesta administrativamente por la Inspección Provincial del Trabajo y la otra aplicada por el tribunal de primera instancia, previa denuncia efectuada por la misma repartición, lo cierto es que los hechos respecto de los cuales se hicieron efectivas tales multas fueron sustancialmente los mismos "no pago de remuneraciones íntegras respecto de un director sindical" y, por tanto, ambos castigos corresponden a infracciones a la legislación del trabajo y son de la misma índole. La existencia de distintas disposiciones que permiten sancionar un mismo hecho en el ámbito del Derecho Laboral constituye una situación semejante al llamado "concurso de delitos", en el que juega el principio de non bis in ídem, de manera que la notoria existencia de normas sancionadoras superpuestas no conculcan ese principio, ya que su cumplimiento corresponde no al que elabora y aprueba la norma, sino al que la aplica en aquellos supuestos en que un mismo acto o hecho puede estar tipificado y sancionado en más de un precepto punitivo. Así, el referido principio no resuelve cuál de las normas debe prevalecer, sólo señala que se debe elegir una (considerandos 16º a 19º de la sentencia de casación) De lo antedicho se desprende que si la Inspección Provincial del Trabajo optó por sancionar con multa el atropello al no pago de las remuneraciones íntegras del dirigente sindical imputado a la empresa, la que se hizo efectiva en su oportunidad mediante el procedimiento pertinente a la materia, no podía posteriormente requerir un nuevo castigo respecto del mismo hecho, pero en el carácter de práctica antisindical. Al haber acogido el tribunal de primera instancia la denuncia, decisión confirmada por el de segunda, se ha sancionado a la denunciada dos veces por los mismos hechos, lo que constituye infracción del principio de non bis in ídem (considerando 20º de la sentencia de casación y 2º de la sentencia de remplazo).

7.- Responsabilidad extracontractual requiere que se configure elemento de culpabilidad.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 15.11.2012
Rol: 10165-2010

Sentencia: La sentencia recurrida estableció como hecho de la causa que la demandada no incurrió en ningún hecho u omisión culpable y que no existe relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por la Mutual en el tratamiento otorgado a la actora y las secuelas que ésta pueda presentar a causa del síndrome de Sudeck, pues se le prestó la atención oportuna y el tratamiento médico, farmacológico y de rehabilitación que manda la "lex artis" para casos como el de autos. De dicha circunstancia fáctica se sigue necesariamente que la demanda no podía prosperar porque no se configura el elemento culpabilidad, esencial para dar origen a la responsabilidad extracontractual, de manera que los jueces no incurrieron en las vulneraciones que se les imputan. Por la misma circunstancia fáctica asentada en el fallo cuestionado, resulta necesario concluir que tampoco se han vulnerado los artículos 5 y 29 de la Ley 16.744 pues, por el contrario de lo que sostiene la demandante, la atención prestada ante su accidente del trabajo fue la adecuada y, por otro lado, consta en el proceso -de la ficha médica agregada a fojas 104 y 291- que la demandante ha seguido siendo atendida de todas las secuelas de su infortunio, incluso aquellas de carácter psicológico (Considerando quinto sentencia de la Corte Suprema).

8.- Despido injustificado, acogido. Trabajo en régimen de subcontratación. Contratista y empresa principal condenados a pagar solidariamente. Recurso de casación en el fondo es de derecho estricto. Improcedencia de introducir nuevas alegaciones en sede de casación. Improcedencia de formular planteamientos alternativos o subsidiarios

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 16.11.2012

Rol: 1749-2012

Hechos: Una municipalidad es condenada solidariamente al pago de las indemnizaciones legales por el tribunal de primera instancia, en su calidad de empresa principal. La Corte de Apelaciones confirma este veredicto y, contra esta decisión, la municipalidad recurre de casación en el fondo. El Máximo Tribunal mantiene lo resuelto por los sentenciadores, rechazando el recurso por defectos en su formalización.

Sentencia: La contratista y la empresa principal fueron condenadas al pago solidario de las indemnizaciones propias del despido injustificado de los actores y a la compensación en dinero de los feriados legal y proporcional. La empresa principal recurre de casación en el fondo, pero olvida la naturaleza de derecho estricto de este arbitrio, que tiene por objeto revisar el derecho aplicado a la solución de la controversia planteada en los términos y con los márgenes delimitados en las etapas pertinentes, lo que determina el rechazo del recurso. Efectivamente, en primer lugar, la recurrente intenta introducir alegaciones nuevas en esta sede, discutiendo la procedencia de los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo y, por ende, la improcedencia de los artículos 183 A y 183 B del mismo Código al caso de autos, donde el trabajo de los demandantes se efectuó en régimen de subcontratación, en circunstancias que al contestar la demanda, etapa en la que se delimita la controversia, se circunscribió a solicitar el rechazo del libelo por haber hecho uso de los derechos de información y retención establecidos en el artículo 183 C, de manera que la sentencia impugnada no pudo pronunciarse respecto de la aplicación de las disposiciones que ahora invoca la recurrente, derogados en la actualidad, pues se trata de una materia que no formó parte de la discusión y que ni siquiera se alegó en la apelación; y, en segundo lugar, el recurso contiene planteamientos alternativos o subsidiarios, lo que lo deja desprovisto de la certeza y asertividad necesarias, ya que, por una parte, señala que no procede condenar a su parte al pago solidario de las prestaciones a que resultó obligado el contratista y, por otra, desconociendo lo antes afirmado, sostiene que para el caso de que sea obligado de manera solidaria, esta condena solamente sería aplicable desde la fecha en que entró en vigencia la Ley N° 20.123 (considerandos 4° a 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

IV.- Artículos y Otros

1.- Deberes y derechos de los pacientes.

El Dr. Luis Ibáñez, Presidente de la Asociación de Facultades de Medicina de Chile, analiza la ley que entró en vigencia el 01.10.12, desde la perspectiva de la incorporación al sistema de salud chileno la tendencia mundial de perfeccionar las garantías fundamentales de las personas, el impacto de su contenido e implementación en la calidad de la atención y en la formación de los nuevos profesionales de la salud.

Destaca que la sola existencia de esta norma, más allá de aspectos no regulados u otros no del todo claros, es un avance positivo puesto que eleva el valor y la dignidad de la persona y la coloca en el centro de la atención sanitaria.

Indica que el desafío consiste en incorporar los conceptos centrales de la nueva normativa en la formación teórica y práctica de los alumnos en las facultades de medicina, por lo que para la asociación que preside, la implementación de esta ley constituye un importante cambio cultural que desplaza el centro de gravedad de las decisiones sanitarias desde el equipo de salud hacia los pacientes.

Artículo publicado el 30.10.2012 en www.latercera.cl

2.- Multas por \$ 1.300 millones acumulan empresas de buses fiscalizadas durante el 2012.

El subsecretario del Trabajo, Bruno Baranda, recalcó que las fiscalizaciones realizadas enfatizan, en primer lugar, "verificar que los equipos para controlar jornada estén instalados y en uso y que las jornadas de trabajo se respeten y cumplan" con el objeto de disminuir la accidentabilidad del sector.

Las faltas más frecuentes detectadas en nueve fiscalizaciones programadas durante este año son:

- No llevar correctamente el registro de asistencia y horas trabajadas según lo autorizado por Resolución N° 1081, de 11.09.05, de la Dirección del Trabajo.
- Manejar más de 5 horas continuas.
- No cumplimiento de Resolución que autorizó un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descanso.
- No llevar registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo, de acuerdo a lo establecido en Resolución N° 1081, de 11.09.05, de la Dirección del Trabajo.
- No otorgar descanso semanal compensatorio.
- No otorgar descanso mínimos ininterrumpido de 8 horas dentro de cada 24 horas.
- No otorgar descanso mínimo de dos horas, después de manejar más de cinco horas continuas.
- No otorgar descanso mínimo de dos horas entre dos turnos de conducción.

Artículo publicado el 31.10.2012 www.nacion.cl

3.- Siderúrgica condenada a pagar millonaria indemnización por muerte de trabajador.

Tribunal condenó a empleadora a pagar millonaria indemnización por muerte de uno de los tres trabajadores víctimas de accidente ocurrido en 2008.

El fallo concluyó que hubo negligencia por parte del empleador por indicarle al trabajador realizar una labor que no le correspondía.

La SEREMI de Salud en sumario realizado estableció las circunstancias de la ocurrencia del siniestro.

En primera instancia, la empleadora deberá pagar \$ 330 millones a la familia del trabajador. Esta sentencia puede ser recurrida ante la Corte de Apelaciones.

Paralelamente el Ministerio Público realiza una investigación criminal sobre el accidente, cuyos resultados podrían ser informados en las próximas semanas.

Artículo publicado el 11.11.12 en www.biobiochile.cl

4.- Reforma previsional. A paso lento avanzan las cotizaciones de los independientes.

El perfil de los más de 100.000 afiliados independientes que hasta septiembre cotizaban en una AFP son profesionales que reciben honorarios y a quienes el Servicio de Impuestos Internos empieza a retener su cotización. Una cifra muy por debajo de lo esperado, considerando que el universo de personas que emiten boletas a honorarios alcanza a 1, 1 millones.

Como parte de la reforma este año se implementó un mecanismo gradual que obliga a cotizar para pensión y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores a honorarios e independientes. La cotización es progresiva, aplicándose sobre el 40%, 70 y 100% de la renta imponible, respectivamente, en 2012, 2013 y 2014.

Desde el 2015 la medida será obligatoria, sin excepciones para pensiones sobre el total de la renta imponible y desde el 2018 se extenderá la obligación para salud.

A juicio del Gerente General del CIEDES, el sistema requiere de modificaciones conforme a cómo evoluciona la sociedad.

Artículo publicado el 22.11.12 en www.lasegunda.cl

5.- Igualdad de beneficios. Atraer a los trabajadores a honorarios, un gran reto para el sistema de pensiones.

Tanto la Autoridad como las AFP están conscientes de que la actual norma de cotizar por el 40% de la renta imponible que rige para quienes "boletean" no ha impactado considerablemente al sistema.

Los trabajadores a honorarios que coticen obtendrán los mismos beneficios que actualmente tiene los trabajadores dependientes. En particular, las cotizaciones previsionales dan derechos a pensiones de vejez, invalidez y muerte, seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, acceso a planes de salud contratados sea en ISAPRE o FONASA, etc.

Artículo publicado el 22.11.12 en www.lasegunda.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p>Oficio 4377/040 DT 16.10.12</p>	<p>Materia: 1) Personal que labora en Centros o Complejos Comerciales. Elecciones Municipales. Descanso Obligatorio. 2) Personal que labora en Centros o Complejos Comerciales. Elecciones Presidenciales. Parlamentarias. Plebiscitos. Descanso Obligatorio.</p> <p>Dictamen: 1) El día 28 de octubre de 2012, fecha en que deben efectuarse las elecciones municipales, constituye día de descanso obligatorio para los trabajadores exceptuados del descanso dominical y de días festivos en virtud del N°7 del artículo 38 del Código del Trabajo, que prestan servicios en centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por ende, no les asiste la obligación de prestar servicios en dicho día.</p> <p>2) Igualmente, constituyen días de descanso obligatorio para los mismos trabajadores, aquellos en que deben realizarse las elecciones presidenciales, parlamentarias y plebiscitos, salvo los de carácter comunal.</p>
2	<p>OFICIO 4590/41 DT 18.10.12</p>	<p>Materia: - Trabajadores comercio. Descanso 19.09.2012 condiciones de dar por cumplida dicha obligación. - Trabajadores comercio. Feriado descanso irrenunciable día 19 septiembre de cada año. Excepciones</p> <p>Dictamen: La obligación del empleador de otorgar descanso a los trabajadores del comercio durante el día 19 de septiembre de 2012, se entiende cumplida en aquellas empresas que al 14 de septiembre del presente año, fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley N° 20.629, ya hubiesen pactado individual o colectivamente con sus dependientes, otorgar descanso en dicho día.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 4593/042 DT 18.10.12</p>	<p>Materia: Jornada de trabajo ilegal. Falta de acuerdo de las partes para modificarla. Facultad empleador para adecuar a ley, la respectiva estipulación. Dictamen: No existiendo acuerdo entre las partes para modificar la distribución de una jornada semanal de trabajo que contraviene la normativa vigente, compete al empleador modificar unilateralmente el contrato de trabajo con el solo objeto de adecuar a la ley la respectiva estipulación.</p>
4	<p>OFICIO 4814/044 DT 31.10.12</p>	<p>Materia: Remuneración: Comisiones. Cuando se devengan. Incorporación patrimonio trabajador. Improcedencia devolución, reintegro, compensación. Excepción: incumplimiento trabajador. Remuneración: Liquidación comisiones, bonos, premios y otros incentivos. Remuneraciones: Improcedencia devolución. Comisiones: Plazo pago. Comisiones: Condiciones y ajuste ley 20.611. Plazo. Liquidación de remuneraciones: Anexo comisiones, bonos, premios y otros incentivos. Contenido. Ley 20.611. Protección comisiones devengadas. Vigencia. Agentes ventas seguros, AFP, Isapres y otros. Comisiones. Condiciones para que se devenguen. Plazo pago. Dictamen: Fija sentido y alcance de los artículos 54 bis y 55 del Código del Trabajo, incorporado y modificado, respectivamente, por ley Nº20.611, publicada en el Diario Oficial de 08.08.2012, sobre protección de las remuneraciones especialmente la comisión en casos que indica.</p>

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

V.- Jurisprudencia Administrativa

N°	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 66831 SUSESO 18.10.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Mecanismo lesional incompatible.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto señaló que el accidente ocurrió cuando, al estar en el hall de su lugar de trabajo, se resbaló, quedando con dolor.</p> <p>SUSESO concluyó para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata o indirecta, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.</p> <p>En la especie, la dolencia que presentó el trabajador es de origen común y degenerativo, por cuanto el mecanismo lesional descrito no es concordante, por lo que no corresponde otorgar cobertura de la Ley N° 16.744.</p>
2	<p>OFICIO 67143 SUSESO 19.10.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Riña. Legítima defensa.</p> <p>Dictamen: ISAPRE reclamó por cuanto su afiliado que trabaja como operador de bus declaró que un pasajero lo agredió física y verbalmente mientras conducía, por lo que detuvo el bus, lo instó a que bajara y, como no quiso, forcejearon, lesionándose.</p> <p>SUSESO concluyó que las lesiones que afectaron a trabajador se produjeron con ocasión del altercado que tuvo con un pasajero del bus que conducía, lo que no se condice con el ejercicio de sus funciones y no tiene relación de causalidad con el desempeño de éstas y, en consecuencia, se estima que el trabajador se excedió de su actividad propiamente laboral. Tampoco existen elementos que permita establecer indubitablemente que siniestro sufrido por trabajador fue a consecuencia de causal de legítima defensa, por lo que no corresponde en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 69499 SUSESO 29.10.12</p>	<p>Materia: Califica accidente como del trabajo.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto indicó que siniestro tuvo lugar mientras realizada sus labores como operador de bus y suben a éste tres personas que tienen un comportamiento agresivo hacia él y los pasajeros. Al reprenderlos verbalmente, uno de ellos le dio un golpe con una tabla de skate en su cabeza.</p> <p>SUSESO concluyó que para que se configure un accidente del trabajo es necesario que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral de la víctima, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata o indirecta, caso en el cual será un accidente "con ocasión" del trabajo. En la especie, la lesión que afectó al trabajador ocurrió en su lugar de trabajo, durante su jornada laboral y, por ende, debe considerarse que haber enfrentado verbalmente a los individuos que alteraban el normal y pacífico funcionamiento del microbús, es una acción que se encuadró dentro de la órbita de labores cotidianas propias como chofer de la locomoción colectiva, toda vez que con ello, busca proteger la seguridad de los pasajeros, por tanto el siniestro constituyó un accidente con ocasión del trabajo.</p>
4	<p>OFICIO 69942 SUSESO 30.10.12</p>	<p>Materia: Exámenes preocupacionales.</p> <p>Dictamen: Los exámenes preocupacionales son programas de selección de personal, los cuales buscan definir la compatibilidad de salud de trabajadores con los riesgos laborales a los que estarán expuestos, en cumplimiento a lo prescrito en el Código del Trabajo en sus artículos 184 al 187, que establecen: "...para trabajar en industrias o trabajos peligrosos o insalubres, los trabajadores necesitarán un certificado médico de aptitud. No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad. La calificación a que se refiere el inciso precedentes, será realizada por los organismos competentes de conformidad a la ley, teniendo en vista la opinión de entidades de reconocida especialización en la materia de que se trate, sean públicas o privadas...".</p> <p>Los exámenes preocupacionales se practican a postulantes a un cargo, esto es, a personas que aún no tiene la calidad de trabajadores dependientes, por ende, se efectúan fuera de la órbita de la Ley N° 16.744, careciendo esta Superintendencia de competencia para emitir un pronunciamiento sobre los mismos.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 69981 SUSESO 30.10.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Falta de pruebas. No se habría iniciado el trayecto.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto señaló que siniestro tuvo lugar mientras abría el portón de su casa, desde afuera de ella, de modo que su pareja sacara el vehículo en el que se trasladaría a su trabajo, el portón cedió, cayendo hacia la calle, sobre su pierna derecha.</p> <p>SUSESO concluyó que en determinados casos la declaración del trabajador afectado, en la medida que se encuentre debidamente circunstanciada en cuanto al día, lugar de ocurrencia y mecanismo lesional del siniestro, puede permitir acreditarlo como un accidente del trayecto, particularmente si se respalda en otros elementos de análisis.</p> <p>En la especie, no existen elementos probatorios del evento en cuestión, salvo la propia declaración del afectado. Se advierte que, en lo relativo a las circunstancias en que habría tenido lugar el siniestro, no existe concordancia entre lo declarado ante SUSESO y lo señalado en la DIAT (en la primera refirió que el siniestro tuvo lugar al abrir el portón desde afuera de su casa y en la segunda cuando cerraba el portón una vez que había salido de la casa). Por tanto, no resulta posible establecer, de modo preciso, las circunstancias del evento, no configurándose la existencia de un accidente del trabajo en el trayecto.</p>
6	<p>OFICIO 69941 SUSESO 30.10.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Riña. Motivos personales.</p> <p>Dictamen: Trabajador manifestó que mientras esperaba locomoción colectiva, en un camino rural, para dirigirse a su trabajo, dos personas que se bajaron de un vehículo lo insultaron y golpearon sin razón aparente; al huir de ellos se refugió en inmueble contiguo, siendo seguido por sus agresores, uno de ellos recibió un disparo del dueño de casa, quien desconocía la situación que acontecía, hiriéndolo también a él en la mano por otro disparo.</p> <p>SUSESO concluyó que conforme reiterada jurisprudencia, la víctima de una agresión se encuentra protegida de la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa o cumplimiento de algún cometido relacionado con el trabajo), o en el trayecto directo, de ida y regreso, entre su habitación y el trabajo o viceversa; pero no así en el marco de una riña. En la especie, consta que el trabajador conocía a sus agresores y que el motivo de los golpes es que informó de un atropello anterior que involucró a sus perseguidores.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 69964 SUSESO 30.10.12</p>	<p>Materia: Confirma denegación de pensión de sobrevivencia a ascendiente. Causante de asignación familiar. Pensión básica solidaria.</p> <p>Dictamen: Interesada reclamó por cuanto Mutual le denegó el derecho a una pensión de sobrevivencia en el marco del seguro de la Ley N° 16.744 por el fallecimiento de su hijo como consecuencia de un accidente del trabajo en el trayecto.</p> <p>SUSESO concluyó que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 48 del cuerpo legal citado, a falta de las personas que indican los artículos 44 al 47, cada uno de los ascendientes y demás descendientes menores de 18 años del trabajador fallecido, que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensión de supervivencia. En la especie, se constató que la madre del fallecido no detentaba la calidad de carga familiar de su hijo, por lo que no cumple el requisito legal exigido.</p> <p>Asimismo, agregó que la interesada es beneficiaria de una pensión básica solidaria y el artículo 26 de la Ley N° 20.255 dispone que los beneficiarios de estas pensiones no puede ser causantes de asignación familiar, en consecuencia, no podría, tampoco, haber tenido el derecho a la pensión de supervivencia que reclama.</p>
8	<p>OFICIO 70327 SUSESO 31.10.12</p>	<p>Materia: Porcentaje de incapacidad fijado en enfermedad profesional. Fecha en que adquirió incapacidad.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó en contra de porcentaje de incapacidad fijado en 1997 por Hipoacusia (por la que recibió indemnización global) porque considera que ésta aumentó porque siguió expuesto a ruido. SUSESO concluyó que confirma el porcentaje fijado por la COMERE (50%) y que dicha incapacidad la adquirió durante sus años trabajados (18) con distintos empleadores. Agregó que el art. 57 de la Ley N° 16.744 estableció que la mutualidad a la que se encuentre afiliado el enfermo, al momento de declararse su derecho a indemnización o pensión, deberá pagar la totalidad del beneficio, sin perjuicio de las concurrencias que correspondan. Asimismo, el art. 70, del D. S. N° 101, de 1968, del MINTRAB, dispone que las pensiones e indemnizaciones sean pagadas en su totalidad por el organismo al que se encuentre acogida la víctima al tiempo de adquirir el derecho a pensión o indemnización. Por tanto, corresponde que el último organismo, a la fecha de configuración de la incapacidad, sea el que asuma el costo del beneficio.</p>

N	Documento	Asunto
9	<p>OFICIO 71539 SUSESO 08.11.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. Paciente ISL. Día perdido. Improcedente derivación a mutualidad por calidad de obrero del trabajador.</p> <p>Dictamen: Empresa reclamó por calificación de accidente a siniestro ocurrido a su trabajador, puesto que tuvo lugar cuando éste retiraba frutos de un árbol en circunstancias que su actividad laboral consistía en recaudar dinero y realizar trámites bancarios.</p> <p>SUSESO concluyó que corresponde cargar los días perdidos correspondientes a este siniestro a empleador toda vez que el art. 2 del DS 67, de 1999, del MINTRAB, entiende por siniestralidad efectiva "las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales" y la letra g) de este art. señala "Día Perdido es aquel en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o enfermedad profesional, sujeto a pago de subsidios, sea que éste se pague o no". En la especie, en la DIAT emitida por el trabajador se consignó que la actividad laboral del trabajador es la de junior, aseo y trámites, por lo que la acción realizada se enmarca en las labores convenidas y aún cuando hubiere actuado de forma voluntaria, ello no impide calificar el citado siniestro como de origen laboral. Por tanto, en el caso, fluyen los elementos para formar convicción de que debe configurarse el referido siniestro como un accidente del trabajo. Preciso también que el trabajador fue derivado por el ISL a una mutualidad, lo que es improcedente dada su condición de junior (obrero).</p>
10	<p>OFICIO 71528 SUSESO 08.11.12</p>	<p>Materia: Enfermedad profesional. Días Perdidos. Exposición al riesgo.</p> <p>Dictamen: Empresa solicitó pronunciamiento respecto a la fecha de inicio de la enfermedad que afecta a ex trabajador, que fue calificada por SUSESO como enfermedad profesional, y se determine que no fue adquirida durante el período que se desempeñó como albañil para esa empresa y no se incluya en su siniestralidad efectiva.</p> <p>SUSESO concluyó que los días perdidos con motivo de incapacidades de origen laboral en la que se determinó como de origen profesional la patología del trabajador deben ser incluidos en la base de cálculo pertinente de la entidad empleadora, aún cuando el trabajador ya no se desempeñe en aquella. Además, observó que el trabajador sí estuvo expuesto a riesgo durante el período en que trabajó para esa empresa.</p>

N	Documento	Asunto
11	<p>OFICIO 72139 SUSESO 09.11.1 2</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Versiones contradictorias.</p> <p>Dictamen: ISAPRE reclamó por cuanto sostiene que accidente que afectó a su afiliado ocurrió cuando regresaba a su trabajo después de comprar su colación, a las 14:00 horas.</p> <p>SUSESO concluyó que no es posible establecer de manera indubitable que el trabajador haya sufrido un siniestro que pueda ser calificado como un accidente con ocasión del trabajo, ya que existen versiones contradictorias entre las declaraciones referentes al lugar de ocurrencia del siniestro. En efecto, sin bien en ambas DIAT se refiere que el accidente ocurrió "al volver de comprar su colación", en la Denuncia firmada por el trabajador, consta como lugar de los hechos el Mall Plaza, Comuna de San Bernardo, y en la del empleador se detalla "El trabajador viene de comprar su colación por la vereda de Gran Avenida, Comuna El Bosque". Lo mismo señaló el interesado en la pauta de entrevista enviada por la ISAPRE, precisando que su lugar de trabajo está en Gran Avenida, El Bosque. Por tanto, no resulta claro el lugar de ocurrencia del infortunio con ocasión del trabajo, por lo que no puede tenerse por establecida su ocurrencia y las circunstancias que lo rodean.</p>
12	<p>OFICIO 72150 SUSESO 09.11.1 2</p>	<p>Materia: Cobranza artículo 77 bis. Procedimiento. Casos FONASA.</p> <p>Dictamen: SUSESO solicitó a la Subsecretaria de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud que revise y modifique a la brevedad posible las instrucciones que impartió mediante Oficio Ord. N° 1119, de 11.04.12, a los Directores de Servicios de Salud y Establecimientos Experimentales para proceder a los reembolsos en el marco del art. 77 bis de la Ley N° 16.744.</p> <p>Lo anterior porque, entre otros requisitos, exigió que las mutualidades acrediten la condición de beneficiario de FONASA del paciente al momento de recibir la atención y, en caso de no hacerlo, se proceda a la devolución de las cartas cobranza. Dicha exigencia es imposible de cumplir por las mutualidades toda vez que correspondería a los Servicios de Salud verificar la afiliación previsional del paciente al FONASA. SUSESO señaló también, que la Ley N° 16.744 debe financiar exclusivamente la cobertura de dolencias de origen ocupacional, por lo que procede la cobranza y subsecuente reembolso del valor de las prestaciones de índole común que hayan otorgado los Organismos Administradores de dicho seguro, por cuanto para ello ha de cumplirse con las instrucciones impartidas por esa Superintendencia respecto de la aplicación del art. 77 bis que regula esta materia.</p>

N	Documento	Asunto
13	<p>OFICIO 72545 SUSESO 13.11.12</p>	<p>Materia: Accidente del Trabajo. Determinación de organismo administrador. Improcedente derivación a Mutuality por calidad de obrero del trabajador.</p> <p>Dictamen: Trabajador denunció ocultamiento del accidente laboral que le ocurrió mientras se desempeñaba como maestro tubero en obra de colectores de aguas lluvia, sin tener escriturado su contrato de trabajo. SUSESO concluyó que interesado era trabajador dependiente que reviste la calidad de obrero, cuyo empleador es adherente al ISL y, en consecuencia, no era trabajador dependiente de la mandante de esa obra, adherente de Mutua. Por otra parte hizo presente que Tribunal Laboral acogió demanda de trabajador, declarando la existencia de la relación laboral aludida. SUSESO expresó que conforme arts. 9 y 10 de la Ley N° 16.744 la administración del seguro de que se trata respecto de los trabajadores que tienen la calidad de obrero, es compartida entre el ISL, los Servicios de Salud y las SEREMI de Salud, correspondiendo al primero determinar y conceder las prestaciones de orden económico derivadas de incapacidades presumiblemente permanentes (indemnizaciones y pensiones) y a los últimos, el otorgamiento de prestaciones médicas y los subsidios por incapacidad laboral, respectivamente. Por tanto, en la especie, el Servicio de Salud Sur Oriente deberá otorgar las prestaciones médicas que requiera el interesado y la COMPIN Sur Oriente tramitar las licencias médicas y el pago de subsidios por incapacidad laboral.</p>
14	<p>OFICIO 74200 SUSESO 20.11.12</p>	<p>Materia: Califica siniestro como accidente del trabajo. Otras lesiones son de origen común. No corresponde a caso 77 bis por redictamen de ISAPRE.</p> <p>Dictamen: ISAPRE solicitó revocación de Resolución de COMPIN que autorizó licencias médicas extendidas a su afiliado puesto que, según indicó, éste habría sufrido un accidente del trabajo. SUSESO manifestó que primero ISAPRE rechazó licencia por reposo injustificado, luego por incumplimiento de reposo y, finalmente, por considerar que se trataba de un diagnóstico de origen laboral y, por ello, el interesado recurrió a la COMPIN, no configurándose, en la especie, una situación regulada por el art. 77 bis; por tanto, el redictamen de la ISAPRE por la que modificó la causal de rechazo no permite aplicar el citado 77 bis.</p>

N	Documento	Asunto
15	<p>OFICIO 74198 SUSESO 20.11.12</p>	<p>Materia: Otorgamiento de prestaciones médicas (traslados). Prescripción de subsidios por incapacidad laboral.</p> <p>Dictamen: Trabajador reclamó por cuanto Mutual no le habría otorgado traslado y alojamiento entre Antofagasta (donde reside) y Santiago, por el viaje que tuvo que realizar para atenderse con especialistas de Mutual por accidente laboral. También reclamó por no pago de subsidios por incapacidad laboral de los períodos que indicó.</p> <p>SUSESO concluyó que el interesado habría perdido el vuelo regreso pagado, ida y vuelta, por Mutual, por razones ajenas a su voluntad (autobús que lo trasladaba a aeropuerto se averió), circunstancias que si bien no puede atribuirse al interesado, tampoco involucra responsabilidad de Mutual por lo que, cabe observar, no procede que el afectado reclame un nuevo pasaje y alojamiento.</p> <p>En lo que dice relación con el reclamo de período de subsidio que no se habrían pagado, SUSESO puntualizó que conforme el art. 34 de la Ley N° 18.591 el plazo para impetrar el derecho de cobro de subsidios por incapacidad laboral, generado por licencias médicas de origen profesional, es de seis meses, contado desde el término de su vigencia. No obstante, debe tenerse presente que los subsidios reclamados corresponden a reposos no reconocidos, por lo que aún no han sido liquidados por esa entidad, razón por la que no ha empezado a correr el plazo de prescripción pertinente, conforme lo dispone el artículo 2514 del Código Civil, norma que establece que el plazo de prescripción se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible.</p>